



Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400307520180119500

Vista la documental que antecede (pág. 56 a 58), es menester verificar el acuerdo resolutorio radicado frente a su aspecto formal y sustancial.

Para efectos del primero, deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 553 y 554 del C.G.P., aplicables a esta instancia por mandato del artículo 569 del mismo estatuto, como presupuestos generales que sea celebrado por dos o más acreedores que representen más del 50% de las obligaciones, que comprenda la totalidad de los acreedores, y se respete la prelación y privilegios señalados en la ley. En el sub judice, se advierte un error frente a la sumatoria de las obligaciones, veamos:

ACREEDOR	Monto de la obligación	porcentaje	Porcentaje de los acreedores firmantes del acuerdo
Secretaria de Hacienda	\$ 152.000,00	0,00%	
Yamile Sua	\$ 59.000.000,00	21,24%	
Edward Orley Polo	\$ 53.000.000,00	19,08%	19,08%
Aimer Manuel Ardila	\$ 80.000.000,00	28,79%	28,79%
Banco Popular	\$ 34.427.025,00	12,39%	
Banco Sudameris	\$ 17.469.777,00	6,29%	
Administración Conjunto	\$ 2.535.168,00	0,91%	
Banco Colpatria	\$ 1.405.000,00	0,51%	
Flor Moreno	\$ 30.000.000,00	10,80%	10,80%
	\$ 277.988.970,00	100,01%	58,67%

Adicionalmente se observa que el termino para el cumplimiento de las obligaciones supera los 5 años, sin que se advierta la aprobación de dicho termino por una mayoría superior al 60 % de los créditos, conforme los dispone el numeral 10 de la norma en cita.

Debido a lo expuesto, se requiere a la deudora y los acreedores para que corrija las mencionadas falencias, para lo cual se concede el término de 10 días.

Por lo demás, previo a emitir pronunciamiento frente al poder obrante a página (62-63), alléguese constancia de la remisión desde la dirección de correo electrónico inscrita en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

el registro mercantil para notificaciones judiciales por parte de la sociedad demandante al canal digital del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados. (art. 5° Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72300340890024086c3cb619bf151e133c30a822206b89be3bb5182f097bed36

Documento generado en 30/09/2021 08:07:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>